Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	27/08/2026 12:30	**Fecha/hora resolución**	27/08/2026 13:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001578
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS PARA CIRUGÍA CARDIOVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001892	21/08/2026 16:16	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001892 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102103 para la contratación de: *«INSUMOS VARIOS PARA CIRUGÍA CARDIOVASCULAR»*. En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la partida N.° 5 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas planteadas en materia de dimensiones, superficie de adsorción, normas técnicas, flujo sanguíneo y parámetros operativos del equipo.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el caso de marras, la empresa recurrente argumenta que dichas especificaciones establecen parámetros excesivamente restrictivos que corresponderían a una única marca comercial CytoSorb y que, por lo tanto, generan una restricción injustificada a la libre concurrencia. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para ampliar los rangos operativos y físicos y permitir soluciones técnicas equivalentes.

Primeramente, en relación con los medios de prueba aportados por la recurrente, que consisten en las fichas técnicas y manuales de los productos, no puede ser valorada como prueba idónea por cuanto dichos documentos se encuentran redactados en idioma inglés, lo que impide su correcta interpretación y valoración por parte de este órgano contralor, pues no se acompañan de la respectiva traducción que permita verificar el contenido de los parámetros técnicos que el recurrente pretende hacer valer. En ese sentido, es menester rescatar que este ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En específico, la recurrente aportó en idioma inglés los archivos «FICHA TÉCNICA HA380 TDS(MDR) 1212 (1)» y «0. JF-800A Operation Manual_EN». Asimismo, parcialmente en inglés «Estudio - Efecto de un nuevo dispositivo de hemoadsorción», el cual contiene esquemas y gráficos en idioma inglés.

La recurrente utiliza como medios de prueba de su recurso, una diversa documentación, sin embargo, no realiza una vinculación expresa y concreta entre mencionados medios de prueba y los hechos que pretende demostrar. En ese sentido, se limita a adjuntar los documentos sin indicar qué aspecto específico de su argumentación respalda cada uno de ellos, ni cómo estos desvirtúan los de la Administración. Esta omisión impide a este órgano contralor determinar la vinculación de los medios de prueba con los alegatos planteados.

Adicionalmente, la recurrente no certifica la autenticidad de los documentos aportados, ni indica su origen o procedencia para demostrar que corresponden efectivamente a la documentación oficial del fabricante u autores. Los medios de prueba, en este sentido, carecen del requisito mínimo de certeza que permita su valoración por parte de este órgano contralor. Al respecto, ha sido reiterativo el criterio de este órgano contralor de señalar la necesidad de que los medios probatorios puedan ser verificados a fin de demostrar su veracidad, que garantice su autenticidad. Por ello ha sido requerido que la documentación tenga los presupuestos necesarios para asegurar su autenticidad, como podría serlo si estos fueran certificados o autenticados por una instancia competente o fueran firmados por sus autores.

En relación con los hechos argumentados, la recurrente afirma que las medidas externas del filtro de adsorción de citoquinas varían entre fabricantes, por lo que requerir una medida única sin tolerancia restringe la participación. Asimismo, señala que dicho parámetros son los utilizados por la marca CytoSorb. Sin embargo, la recurrente no logra demostrar que las especificaciones técnicas impugnadas correspondan a la marca CytoSorb, que sean exclusivas de esta o que no existan otros fabricantes que ofrezcan equipos con las mismas características funcionales. La coincidencia que puedan existir entre los parámetros establecidos en el cartel y los de un fabricante en particular no constituye, por sí misma, prueba suficiente de una restricción a la competencia, pues no se acredita que dichos parámetros no puedan ser cumplidos por otros equipos técnicamente equivalentes. La simple afirmación de que existe una coincidencia no sustituye el deber de aportar medios probatorios que evidencien que los parámetros exigidos no tienen un fundamento objetivo, elemento que se echa de menos en presente asunto.

En el segundo hecho, solicita ampliar la superficie de adsorción hasta 60.000 m² argumentando que una mayor superficie optimiza la capacidad de depuración. No obstante, no aporta ningún criterio técnico de un profesional calificado que demuestre que dicha ampliación mantiene la eficacia del dispositivo y resulte finalmente en un beneficio para el fin público que se busca atender. La recurrente no sustenta su afirmación con una prueba idónea que acredite la equivalencia clínica de su propuesta, lo cual dificulta que esta instancia pueda eventualmente hacer un análisis de la procedencia de fondo de la objeción planteada.

En relación con el hecho tercero, quien recurre solicita que se acepte la norma ISO 8637 como equivalente a la ISO 80369. Sin embargo, no presenta ningún criterio técnico que demuestre que la ISO 8637 es un estándar adecuado para los conectores de filtros de hemoperfusión. La recurrente se limita a afirmar que es el estándar *«internacionalmente reconocido»*, sin aportar ningún medio probatorio que respalde dicha afirmación.

La recurrente afirma, en el hecho cuarto, que un flujo mínimo de 200 mL/min es clínicamente aceptable y que exigir 100 mL/min restringe la participación. Para sustentar su alegato, la recurrente aporta un estudio clínico, pero el contenido de dicho estudio no está certificado en cuanto a su autenticidad, sumado a que parte de su contenido está en un idioma distinto al español. Al no contar con la respectiva traducción, este órgano contralor no puede valorar su contenido ni verificar que efectivamente respalde las afirmaciones del recurrente.

Sobre el equipo en comodato, la recurrente no logra demostrar que los parámetros propuestos mantengan la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que los exigidos por la administración. La recurrente se limita a realizar afirmaciones generales sobre la evolución tecnológica y la versatilidad de los equipos, sin aportar medios probatorios que demuestren que los rangos propuestos son técnicamente viables y equivalentes a los exigidos por la administración en todos los escenarios de uso previstos.

En ese sentido, la simple alegación de que *«existen tecnologías alternativas»* o que «la evolución de estas tecnologías ha demostrado ventajas logísticas» no constituye una justificación suficiente para sustituir el criterio técnico de la administración. Por lo tanto, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde respecto del equipo en comodato, sus alegatos resultan improcedentes.

La recurrente solicita que se ordene la modificación del pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la Administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de participación injustificadas. En el presente caso, el recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues no logra aportar ni enlazar medios probatorios con los argumentos sustentados en el recurso.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 13:47	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 13:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 13:57	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01520-2026	**Fecha notificación**	27/08/2026 13:57